REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

***Providencia**:* *Sentencia Segunda Instancia.*
***Proceso**:* *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-002-2021-00218-01*
***Accionante**:* *José Joaquín López Ortiz*
Accionado: *ASDICO LTDA*

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:*** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto**: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – ***José Joaquín López Ortiz*** - contra el fallo de tutela del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

***II. ANTECEDENTES**:*

José Joaquín López Ortiz promovió Acción de Tutela contra ***ASDICO LTDA*** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Solicita ordenar a la accionada contestar de fondo a las peticiones presentadas, de manera clara, de fondo y oportuna a la petición en cada uno de los requerimientos, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia vigente y aplicable.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – ***José Joaquín López Ortiz*** -, que el día 24 de marzo del 2021, presentó escrito petitorio ante ASDICO LTDA, solicitando la siguiente documentación e información: -Copia de contratos u otrosíes de cada uno de los contratos de trabajo suscritos en el transcurso de la relación laboral. -Copia del manual de funciones de cada contrato y asignación salarial en cada uno de los cargos. -Copia del reglamento interno de trabajo. -Copia de procesos disciplinarios adelantados en mi contra; notificaciones, memorandos, descargos, pruebas trasladadas o en su poder e informe final de cada proceso y su resultado (con o sin sanción). -Reporte de pagos/aportes a la seguridad social durante toda la relación laboral (salud, pensión, riesgos profesionales y cesantías). -Desprendibles de nómina y soportes de consignación de cada mes de salario durante toda la relación laboral. -Evaluación de desempeño del trabajador, actas y/o supervisión de -cada contrato u otrosíes de contrato. -Sírvase informar quien era el jefe inmediato y ejercía funciones de supervisión al señor JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ ORTÍZ. -Informe de finalización de cada contrato u otrosíes de contrato en el que se especifique cuál fue la razón por la cual se dio por terminado con justa causa. -Soporte de pago de liquidaciones de contratos firmados por ambas partes.

Manifiesta que la anterior solicitud se elevó a través de correo certificado al abonado Calle 8 N° 7-10 oficina 103 Edificio Camacol de la ciudad de Ibagué – Tolima a través de la guía N° CU000439208CO, siendo debidamente entregado el día 25 de marzo.

Sostiene a su vez que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha percibido respuesta por parte de la accionada, siendo vulneradora del Derecho Constitucional de Petición.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 27 de mayo del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

ASDICO LTDA, indicó en su escrito que si bien existió mora en la emisión de la respuesta, la misma se fundó en la consecución de la documentación solicitada por el accionante, sin embargó el día 1 de junio procedió a emitir respuesta clara y de fondo, siendo la misma remitida a través de la empresa de mensajería Interrapidisimo con la guía N°70055283953 a la dirección aportada por el accionante.

Conforme a lo manifestado solicita sea declarado improcedente el presente trámite constitucional por existir carencia actual de objeto en virtud de encontrarnos frente a un hecho superado.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – ***José Joaquín López Ortiz*** – indicando que si bien es cierto que la accionada remitió el 01 de junio de 2021 contestación a la petición a través de la empresa de mensajería Interrapidisimo con la guía N°70055283953 a la dirección aportada por el suscrito. Es

importante aclarar, que, dicha contestación no fue resuelta de fondo, ni fue clara, ni oportuna, donde para una mayor claridad del Juez ad quem se procederá a analizar los puntos requeridos (11).

Como se logra observar en la gráfica en mención, la respuesta brindada por ASDICO LTDA vinculada a la presente acción constitucional no resultó ni de fondo, ni clara, ni oportuna, pues 1) No resolvió la totalidad de los requerimientos expuestos en la petición, 2) Existe incongruencia en la información suministrada y 3) Solo fue hasta que se interpuso la acción de tutela que procedió con la gestión interna para brindar una respuesta, transcurriendo más de 60 días calendarios, actuación reprochable desde cualquier punto de vista.

El Juez a quo, no hizo un juicioso análisis entre lo peticionado y lo resuelto por la accionada, limitándose a un estudio precario de constatar el envío mediante empresa certificada (Interrapidisimo) sobre una documentación que no satisfacía el 100 % de lo requerido en la petición. En donde, producto de ese análisis ágil pero incompleto, resolvió encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado y, por consiguiente, declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, el derecho fundamental a la petición consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 y reglamentado mediante la Ley estatutaria 1755 de 2015, se encuentra vulnerado, al no resolver de fondo, ni clara ni oportunamente la petición incoada ante la accionada. Debiendo el Juez ad quem, realizar un estudio detenido acerca del caso en concreto y resolver el amparo constitucional del derecho fundamental objeto de litis.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación

de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

(iii) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

(iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

***(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece

de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que ***José Joaquín López Ortiz*** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, mediante el cual solicitaba Copia de contratos u otrosíes de cada uno de los contratos de trabajo suscritos en el transcurso de la relación laboral, Copia del manual de funciones de cada contrato y asignación salarial en cada uno de los cargos, Copia del reglamento interno de trabajo, Copia de procesos disciplinarios adelantados en mi contra; notificaciones, memorandos, descargos, pruebas trasladadas o en su poder e informe final de cada proceso y su resultado (con o sin sanción), Reporte de pagos/aportes a la seguridad social durante toda la relación laboral (salud, pensión, riesgos profesionales y cesantías), Desprendibles de nómina y soportes de consignación de cada mes de salario durante toda la relación laboral, Evaluación de desempeño del trabajador, actas y/o supervisión de cada contrato u otrosíes de contrato, Sírvase informar quien era el jefe inmediato y ejercía funciones de supervisión al señor JOSÉ JOAQUÍN LÓPEZ ORTÍZ. Informe de finalización de cada contrato u otro sí es de contrato en el que se especifique cuál fue la razón por la cual se dio por terminado con justa causa.-Soporte de pago de liquidaciones de

contratos firmados por ambas partes, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 1 de junio de 2021, remitiendo Contrato de trabajo por obra o labor, suscrito entre las partes, así como la relación de salario devengado y prestaciones sociales, remitió copia del reglamento interno de trabajo de ASDICO LTDA, planilla de pago correspondiente a los últimos tres (3) meses laborados, paz y salvo suscrito por el accionante y la información respecto de su jefe inmediato, respecto de la demás documentos requeridos por el accionante aduce no tenerlos constituidos por no encontrarse obligado a ello, le indico quien era el jefe inmediato, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional[1].

---

[1] **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden*

Finalmente, dígase que, aunque en la descripción de los hechos, se haya dicho que la falta de respuesta completa por parte de la entidad resulta vulneradora del derecho fundamental de petición, lo cierto es, que no existe tal ausencia, se trata entonces de apenas una mora en el trámite correspondiente a la reclamación realizada.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

---

que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON